



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA PORRAS POSADA
DEMANDADOS	PEDRO LEÓN ESCOBAR PÉREZ
RADICADO	050314089001-2020-00017-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	195

Por cuanto se notificó en legal forma el mandamiento ejecutivo y no habiéndose verificado el pago de la obligación, pues de ello no existe constancia en el expediente, así como tampoco se presentó excepción alguna; procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **ÁNGELA MARÍA PORRAS POSADA**, en contra de **PEDRO LEÓN ESCOBAR PÉREZ**, teniendo en cuenta no propuso medios exceptivos como ya se advirtió, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto del **27 de febrero de 2020** (fls. 14 y vto expediente físico) libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, y se ordenó su notificación; acto este que fue efectuado por aviso el 15 de diciembre de 2020 (anexo 02 expediente digital).

En razón de lo expuesto, el traslado de la demanda venció el 25 de enero de 2021, empezando a correr después de tres (3) días de dicha notificación, término que tenía el demandado para el retiro de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta el tiempo de vacancia judicial de los servidores judiciales entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse, en su momento, a lo normado en los artículos 875 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, hoy, 82 del Código General del Proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan

plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

Letra de cambio **No. 01**, aceptada y/o firmada por el demandado, el día **28 de enero de 2018**, de cuyo contenido se deriva que la parte ejecutada se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **\$2.000.000,00 m/l**, sobre los cuales se encuentra en mora en el pago de la totalidad de la suma.

La letra de cambio base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el código de comercio.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal, por lo que habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida y en favor de la parte demandante.

Ahora bien, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **ÁNGELA MARÍA PORRAS POSADA**, lo cual se hace teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **ÁNGELA MARÍA PORRAS POSADA**, en contra de **PEDRO LEÓN ESCOBAR PÉREZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por las sumas de **\$2.000.000,00**, como capital, más los intereses moratorios causados a partir del **29 de noviembre de 2018**, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **ÁNGELA MARÍA PORRAS POSADA**, lo cual se hace en la suma de **\$150.000,00**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mismas que se encuentran a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ
JUEZ

Firmado Electrónicamente